

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 377

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>PROCESO No.</b>	76001-33-33-012-2018-00112-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CUMPLIMIENTO
<b>ACCIONANTE:</b>	AUGUSTO ORLANDO FORERO
<b>ACCIONADO:</b>	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Mediante providencia No. 359 del 10 de mayo de 2018, se inadmitió la presente demanda y se otorgó a la parte actora un plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del auto, para que subsanará la inconsistencia señalada, consistente en acreditar el requisito exigido por el artículo 8 y el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en armonía con los artículos 146 y 161 de la Ley 1437 de 2011, que establece que se debe agotar ante el demandado la reclamación previa de la norma con fuerza material de Ley o del Acto Administrativo cuyo cumplimiento se solicita.

En dicho auto se hizo la advertencia que de no corregirse las anomalías anteriormente anotadas se rechazaría la demanda, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En el término concedido por el Despacho para efectos de subsanar la demanda, la parte actora aportó memorial con el cual pretende cumplir con la exigencia señalada, dicho memorial corresponde a un oficio dirigido al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00762, suscrito por la doctora Zoranny Rojas, en su calidad de apoderada del ahora demandante, y mediante el cual se solicita *"la cancelación y entrega del título de depósito judicial que entregó el Ministerio de Minas y Energía para el pago de la sentencia"*.

Resalta el despacho que la presente demanda está encaminada a que se dé cumplimiento por parte del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, del artículo 447 del Código General del Proceso, y en el oficio aportado como la supuesta reclamación previa, en nada se hace alusión a ello, por lo que se considera que el demandado no cumple con el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8<sup>1</sup> y el

---

<sup>1</sup> Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.  
Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplimiento o cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en armonía con los artículos 146 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme la norma, la procedencia de la acción de cumplimiento requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, lo cual evidencia el despacho no ocurrió en los autos, pues no se observa que el actor haya solicitado el cumplimiento del artículo 447 del Código General del Proceso.

Bajo esas circunstancias, estima el despacho que el demandante no aportó la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se rechazará de plano la presente demanda.

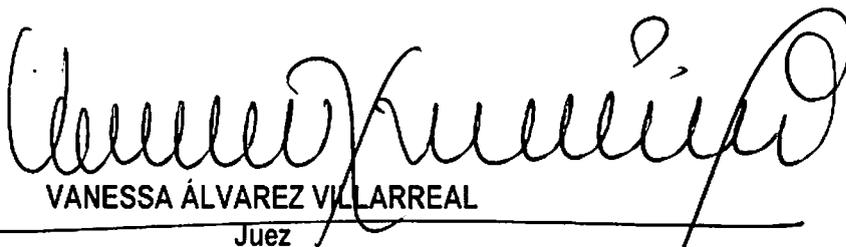
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de Acción de Cumplimiento instaurada por el señor AUGUSTO ORLANDO FORERO en contra del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 de mayo de 2018. a las 8 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b> Secretaria</p>
---